Núm. 128. Miércoles 4 de Junio de 1952. 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)	100	Particulares y otras entidades (semestre)	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)	50	Idem (trimestre)	25
Idem (semestre)	30	Precio de la línea	2
Particulares y otras entidades (año)	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 5

Precios oficiales que regirán durante el próximo mes de Junio para la venta de harina y pan

De conformidad con lo establecido en la norma 20 de la circular núm. 784, de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público para general conocimiento que, durante el mes de junio próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de harina y pan en esta provincia:

Precios oficiales de harina	CAPITAL — Pesetas Qm.	PROVINCIA — Pesetas Qm.
Destinada a la elaboración de pan en sus distintas modulaciones	526 07	526 07
Idem ídem con destino a obreros mineros	324 56	358 70
Idem ídem a familiares mineros	297 47	331 61

Precios oficiales de pan	CAPITAL — Pesetas Pieza.	PROVINCIA — Pesetas Pieza.
Pieza de 150 gramos	0 70	»
» de 250 íd.	1 15	1 15
» de 500 íd.	2 30	2 25
» de 1.000 íd.	4 60	4 50
» de 450 íd. destinada a mineros	1 50	1 50
» de 200 íd. destinada a familiares íd.	0 65	0 65

Continúan vigentes las normas que regulan el comercio de dichos productos, contenidas en oficios circulares de este organismo, publicadas en el *Boletín oficial de la provincia* correspondientes a los días 28 de marzo último y 4 de abril siguiente.

Soria 31 de mayo de 1952.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Luis L. Pando.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1143

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Dictada en siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos la ley sobre auxilio a la libre iniciativa para la repoblación forestal de terrenos, de propiedad pública y particular, y establecidas por decreto de dieciocho de los mismos mes y año las normas aplicables a la realización de mejoras en los montes incluídos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, se hace necesario extender el ámbito de su aplicación al campo de la repoblación forestal de los montes pertenecientes a Entidades y Corporaciones de derecho público en los que esta operación resulte posible, así como para aquellos de los que pudieran disponer por cualquier título para dicho las Diputaciones y la Organización Sindical.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. *Forma de solicitar los auxilios de la ley.*—Los Ayuntamientos, Mancomunidades o Corporaciones de derecho público que deseen repoblar forestalmente terrenos de su propiedad aptos para ello, podrán solicitar del Patrimonio Forestal del Estado, de acuerdo con lo que a tal respecto establecen los artículos cuarto y sexto de la ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, la concesión de los correspondientes auxilios.

Si desearen acogerse al auxilio establecido en el párrafo c) del artículo cuarto de la ley, indicarán en la solicitud las características de la finca, su situación y los títulos que acrediten su pertenencia. El Patrimonio Forestal, una vez recibida dicha petición remitirá a la entidad interesada el proyecto de contrato correspondiente, en el que constarán las características de la repoblación que haya de efectuarse y las limitaciones que su realización suponga para los aprovechamientos del monte, así como el coste total de los respectivos trabajos, incluídos los auxiliares y los de conservación de las repoblaciones creadas. También señalará la parte de este coste que se conceda en concepto de subvención y la forma en que deba realizarse la devolución de la parte anticipada, tanto por ciento de interés aplicable a ésta y garantías exigidas para su reintegro.

Este proyecto de contrato deberá ser aceptado por la entidad solicitante antes de iniciarse los trabajos, señalándose al efecto por el Patrimonio Forestal el plazo para su aceptación.

Si, por el contrario, desearen dichas Entidades públicas acogerse a los auxilios que determinan los apartados *a*) y *b*) del artículo cuarto de la Ley, formularán la petición en instancia al Patrimonio Forestal del Estado, ajustada al modelo que con tal fin establece dicho Organismo, acompañada de los documentos que por el mismo se exijan y del proyecto de repoblación forestal que deseen realizar. El Patrimonio Forestal del Estado aprobará o modificará, según los casos, el proyecto de repoblación presentado y fijará la cuantía de las subvenciones y anticipos que hayan de concederse, tanto por ciento a aplicar a los últimos, forma de realizar los correspondientes reintegros y garantías exigidas para su cumplimiento, de conformidad con lo que establece el presente decreto, poniendo todo ello en conocimiento de la Entidad solicitante, que, en el plazo que se le señale, deberá aceptar las condiciones establecidas.

Artículo segundo. *Cuantía de los anticipos y subvenciones.*—La cuantía de los anticipos y subvenciones que en aplicación de lo dispuesto en los párrafos *a*) y *b*) del artículo cuarto de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos conceda el Patrimonio Forestal del Estado para la repoblación de los montes pertenecientes a entidades de carácter público se fijará aplicando las normas siguientes:

a) Repoblaciones que se realicen en las regiones de clima continental o de clima mediterráneo y en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Primero. Las repoblaciones que hayan de realizarse con cualesquiera clase de resinosas, excepto los pinos pináster e insignis, o con haya roble, encina o alcornoque, se auxiliarán con el setenta y cinco por ciento del coste de la repoblación, el cincuenta por ciento en concepto de subvención y el veinticinco por ciento restante en concepto de anticipo.

Segundo. Si se tratase de repoblaciones con especies frondosas distintas de las mencionadas, excepto los chopos y eucaliptos, o de repoblaciones con los pinos insignis y pináster, el auxilio alcanzará igualmente al setenta y cinco por ciento del coste de la repoblación, pero un treinta y cinco por ciento se imputará a subvención, y el restante cuarenta por ciento a anticipo. No obstante, si la repoblación tuviera un fin hidrológico forestal concreto o se realizara en cumplimiento de lo que dispone la ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno sobre repoblación forestal de las cuencas de los pantanos nacionales, se elevará la subvención al cincuenta por ciento, reduciéndose el anticipo al veinte por ciento.

b) Repoblaciones que se realicen en las regiones de clima predominantemente atlántico.

Primero. Cuando se trate de repoblaciones de haya, roble, encina, castaño y alcornoque, el auxilio será del setenta y cinco por ciento; un cincuenta por ciento en concepto de subvención y el restante veinticinco por ciento en el de anticipo.

Segundo. Si se trata de otras especies frondosas distintas de las mencionadas, excepto los chopos y eucaliptos, o de cualquier resinosa, excepto los pinos insignis y pináster, el auxilio alcanzará al setenta por ciento del coste de la repoblación; un veinte por ciento en concepto de subvención, y el restante cincuenta por ciento, en el de anticipo.

Tercero. En caso de que se trate de repoblaciones con los pinos insignis y pináster o con eucaliptos y chopos, el auxilio tendrá exclusivamente carácter de anticipo y alcanzará al cincuenta por ciento del coste de la repoblación.

Por el Patrimonio Forestal del Estado se determinarán las regiones españolas de clima continental o mediterráneo y de clima dominantemente atlántico que exige la aplicación de lo preceptuado en el presente artículo

M.C.D. 2022

Artículo tercero. Si se trata de auxilio de realización material de los trabajos que determina el párrafo *c*) del artículo cuarto de la Ley, se aplicarán los porcentajes de subvención que se han mencionado en el apartado anterior, y se considerarán como anticipo la diferencia que exista hasta el importe total de la repoblación.

Artículo cuarto. *Forma de entregar los auxilios de la ley.*—Cuando se trate de repoblaciones realizadas por el Patrimonio Forestal del Estado al amparo del auxilio que establece el apartado *c*) del artícuio cuarto de la ley, éste comunicará a las entidades auxiliadas antes del treinta de septiembre de cada año, las superficies repobladas en la anualidad comprendida entre el primero de julio del año anterior y el treinta de junio del año que se considere, adoptándose como fecha de entrega de los correspondientes anticipos esta última.

El anticipo se considerará otorgado, a efectos de su devolución, productos forestales, calculándose la cantidad de éstos de conformidad con los precios que para los mismos fije el Patrimonio Forestal en la fecha de la entrega correspondiente, teniendo presente los que hubieren alcanzado en los cinco años anteriores a aquélla.

En el caso de tratarse de repoblaciones a las que se apliquen los auxilios establecidos en los apartados *a*) y *b*) del artículo cuarto de la ley, las subvenciones y anticipos se concederán prenferentemente en semillas o plantas, evaluándose a efectos de la cuenta de anticipos o del cálculo de las correspondientes subvenciones, de acuerdo con los precios que para las mismas fije el Patrimonio Forestal del Estado en el momento de concederse el auxilio.

La subvención, el anticipo o la parte de cualesquiera de ellas que se concedan en metálico se librarán en dos entregas.

La primera en el caso de subvención, se abonará en los meses de julio a septiembre de cada año, una vez recibidas por el Patrimonio Forestal del Estado las repoblaciones realizadas durante el año anterior (primero de julio a treinta de junio) y cuando se trate de anticipos, al comenzar la repoblación. La entrega se hará a los dos años, cuando por la inspección que se realice en las repoblaciones realizadas se acredite que las faltas existentes en las mismas no alcancen los siguientes tantos por ciento.

a) Si se trata de repoblaciones que den lugar a montes que hayan de explotarse a turno largo (treinta años o más), el veinticinco por ciento.

b) Si se trata de repoblaciones que den lugar a montes que hayan de explotarse a turno corto (menos de treinta años), el diez por ciento.

Todos los anticipos se considerarán otorgados en productos forestaíes, lo mismo que en el caso anterior, calculándose su cuantía en la forma indicada, y la fecha de su abono servirá de arranque para el devengo de intereses.

Cuando recibido un anticipo no se hubiera hecho el trabajo correspondiente, se devolverá éste al Patrimonio Forestal en la parte relativa al trabajo no realizado cuando ésta sea superior al sesenta y cinco por ciento del estipulado, y en su totalidad si fuera inferior.

Artículo quinto. *Tipos de interés a aplicar y plazos para el reintegro de los anticipos.*—El tanto a aplicar a los anticipos serán del uno por ciento cuando se trate de repoblaciones que den lugar a montes que hayan de explotarse a turno largo (treinta años o más), y alcanzará el tres y medio por ciento cuando los montes constituídos sean de turno corto (menos de treinta años), abonándose los correspondientes reintegros al Patrimonio Forestal del Estado dentro de los diez o de los cinco últimos años del turno, respectivamente.

Los años en las que hayan de finalizar los turnos de explotación se fijarán por el Patrimonio Forestal del Estado, una vez ultimadas las repoblaciones comprendidas en cada contrato, teniendo para ello en cuenta las edades medias de los repoblados conseguidos.

Las Entidades propietarias podrán realizar reintegros totales o parciales antes de los plazos señalados, si así lo estimaran conveniente.

Artículo sexto. *Cálculo de los reintegros.*—El reintegro de los anticipos y sus intereses se realizará en productos forestales, y su conversión a metálico se hará a los precios que para los productos forestales que hayan servido de base para la concesión de los anticipos fije el Patrimonio Forestal del Estado, pudiéndose recurrir su resolución ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo. *Garantía de la devolución de los anticipos.*—Cuando se trate de auxilios concedidos al amparo del párrafo *c*) del artículo cuarto de la ley, el vuelo creado pasará a ser propiedad del Patrimonio Forestal del Estado hasta que sea totalmente reintegrado el importe del anticipo y sus intereses.

En cualquier otro caso se adoptará como garantía general las propias fincas que hayan de ser objeto de la repoblación, con cuantos bienes contengan.

Artículo octavo. Lo preceptuado en los artículos precedentes será de aplicación a las Diputaciones y a la Organización Sindical cuando traten de repoblar terrenos de los que puedan disponer por algún título para esta finalidad concreta.

Dispoición adicional. Cuando se trate de repoblaciones en predios propiedad de las propias Entidades auxiliadas a las que se haya concedido el auxilio que establece el apartado *c*) del artículo cuarto de la ley, o cuando se trate de consorcios voluntarios convenidos al amparo de la ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y únicamente en el caso en que los montes creados se hayan de explotar a turno largo, podrá comprenderse para la aplicación de los auxilios como gasto de repoblación la pérdida de renta que durante un decenio experimente las Entidades propietarias como consecuencia de las limitaciones que exijan los trabajos de repoblación y la conservación de repoblados. Estas pérdidas de renta se determinarán para cada uno de los años del decenio por comparación con la media obtenida durante los cinco anteriores al de la iniciación de los trabajos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA.

(*B. O. del E.* del día 26 de M.)

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia la enajenación relativa al aprovechamiento de 588'520 estéreos de leña cortada y apilada y que procede de operaciones de limpia en la Sección 5.ª, Cuartel D, Tramo II, del monte Pinar Grande, número 172 del Catálogo, de la pertenencia de Soria y su Tierra.

Habiéndose clasificado este aprovechamiento como correspondiente al Grupo 3.º, sólo podrán optar a su adjudicación los poseedores del certificado profesional de la clase D, siendo requisito indispensable acompañar a la proposición dicho certificado y hoja de compras anexa que deseen utilizar.

No se admitirán proposiciones que superen el tope máximo de tasación que asciende a 25.012'10 pesetas ni inferiores a la fijada como tope mínimo que es de 23.272'10 pesetas. Independiente de dichas tasaciones, el que resulte adjudicatario habrá de abonar el importe de los gastos de corta y apilamiento de estos productos, que alcanza la cantidad de 6.473'72 pesetas.

La enajenación del aprovechamiento tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín oficial de la provincia* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con 4'75 pesetas se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento, de diez de la mañana a una de la tarde, los días laborables, hasta la víspera del señalado para su celebracion, debiendo constituir un depósito provisional, equivalente al 4 por 100 del tope mínimo de tasación en la Depositaría municipal.

La ejecución del aprovechamiento se regirá por las condiciones facultativas insertas en el *Boletin oficial de la provincia* de 11 de septiembre de 1950 y económico-administrativas del Ayuntamiento, el cual deberá quedar totalmente realizado antes del 30 de septiembre próximo, fecha que finaliza el actual año forestal.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 27 de mayo de 1952.—El Alcalde, Eusebio F. de Velasco. 1142

Modelo de proposición

Don ....., de ..... años de edad, natural de ....., provincia de ...., con residencia en ....., calle de .. .., número ....., en representacion de ...., lo cual acredita con ..... en posesión del certificado profesional de la clase de ....., número ....., en relación con la enajenación anunciada en el *Boletín oficial de la provincia* de ....., en el monte ..... de la pertenencia de ....., ofrece la cantidad de ..... pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacérsele, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras núm. ...., de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la enajenación de referencia son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras núm. ..... presentada .....

a) Indice de empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras núm. ....., presentada .....

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada .....

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta...

b) Porcentaje del sáldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada.....

c) Indice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c=a+b).

d) Indice adicional .....

I) Indice de adjudicación total (I=c+d).

..... a ... de ..... de 195 ...

El interesado.

194.—Derechos 216 pesetas.

Anuncios particulares

Notaría de D. Luciano Marín Sainz.-Almazán

A requerimiento del Sr. Alcalde y Jefe de la Hermandad local de Labradores y Ganaderos encargado de la Comunidad en formación de regantes de Fuentepinilla, se ha instado acta de notoriedad ante el Notario de Almazán, D. Luciano Marín Sainz, con fecha 29 de mayo último, para justificar aprovechamientos de agua, del río Ojo de Torreandaluz, en sus tomas de Prados regados, Dehesa, Cebadales, Mosegal y Puentecillas, todos ellos en el citado término de Fuentepinilla, con destino a riego de fincas. Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dichos aprovechamientos, a fin de que en el plazo de treinta días hábiles a partir de la publicación del presente, puedan comparecer ante el indicado Notario, para exponer y justificar sus derechos, si se considerasen perjudicados.

Todo ello a efectos de la regla 4 del artículo 70 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Almazán 30 de mayo de 1952.—Luciano Marín.

195.—Derechos 30 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022